

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/018/2025

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de Antecedentes, se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En relación al capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos del dictamen.
- III. En el capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se

adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.

- IV. Por último, en el capítulo Texto Normativo y Regimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de enero de 2025, el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
2. Posteriormente con fecha 28 de enero de 2025, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio de número LXVII/A.L./COM.PERM./391/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa para la elaboración del Dictamen correspondiente.
4. Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron con la finalidad de emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El día 24 de enero de 2025, la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictaminación, misma que indica lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el derecho a ser oído en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la referida Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan "amplias posibilidades de ser oídos" "en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".

Sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión".

El derecho en análisis implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

En este sentido, el actual contenido del artículo 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estipula entre otras cuestiones, que cuando no se anexen los documentos que se deben de incorporar a la demanda planteada, la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.

Es decir, el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior prevé una consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. Consecuentemente el precepto en sí mismo encuentra una oposición, ya que no toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias.

Lo anterior es así, ya que el diverso 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concibe dos tipos de documentos, a saber, aquellos que son base de las pretensiones y los que son destinados a servir como pruebas; los primeros mencionados, son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso.

Caso contrario con el segundo de los documentos mencionados anteriormente, ya que a ellos les resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que, al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis.

Atendiendo al criterio mencionado anteriormente, se propone realizar la distinción en la Ley de referencia, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se debe de estipular el apercibimiento con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se tiene que materializar que el apercibimiento debe de ser en el sentido de no recibirlos posteriormente.

Asimismo, se propone incorporar que, para el caso de que los particulares demandantes deseen incorporar como medio probatorio los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada; bastará únicamente con el señalamiento respectivo, para que la Sala solicite los mismos antes de cerrar instrucción.

Igualmente, se pretende incorporar el supuesto relativo a la disposición de los documentos por parte del demandante, entendiéndose como tal aquellos de que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento</p>



(Sin correlativo)

administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(Sin correlativo)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexasen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexasen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

1. Para poder entrar al estudio de la iniciativa de referencia, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, debemos de realizar un análisis mismo que se dividirá en los siguientes apartados:

- I. La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo desde la visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Importancia de la fase probatoria en los procedimientos jurisdiccionales, y
- III. Factibilidad de aprobar la reforma planteada al ya preverlo otras normativas.

2.- La Presunción de Inocencia en el Procedimiento Administrativo desde la Visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro más alto Tribunal, específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a la posición asumida respecto a la presunción de inocencia desde el procedimiento administrativo, concretamente en el amparo en revisión 349/2012, en dicha ejecutoria los Ministros dijeron que los requisitos que deben reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Entre estos requisitos se encuentra precisamente que la prueba sea suministrada por la parte acusadora, dicho en otras palabras, quien inicia el procedimiento. Los Ministros asentaron indicando, que si bien es cierto que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público, ello se explica por las importantes diferencias que existen desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Por lo demás, esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambos ejercicios del ius puniendi, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y los intereses que se protegen en uno y otro ámbito.

Esta visión de la presunción de inocencia resulta importante aterrizarla con claridad en el derecho administrativo, partiendo de lo que redacta nuestro artículo 20 apartado B, Fracción I de la Constitución¹ que toda persona sujeta a un procedimiento es inocente, hasta en tanto no se le dicte sentencia condenatoria y que esta a su vez sea firme, esta es la premisa en la regla de trato, pero desde la vertiente probatoria el que acusa es el que debe de reunir un cumulo probatorio ello para acreditar sus premisas fácticas, de ahí que, resulta importante que para el caso del gobernado que inicie un procedimiento con el carácter de actor, como consecuencia tiene la carga de la prueba de acreditar sus premisas fácticas, de ahí que, resulta dable que la Sala en su carácter de sustanciadora auxilie a los actores cuando este así lo soliciten, previo requisitos de ley, por otra parte, los requiera cuando sean documentos probatorios que obren en poder de los accionantes.

3.- Importancia de la Fase Probatoria en los Procedimientos Jurisdiccionales.

La fase probatoria en un proceso judicial y más aun tratándose del Derecho Administrativo resulta de vital importancia, ya que en esa fase, por medio de la demanda o la contestación, que se le hace llegar al Juez o Magistrado tratándose del Derecho Administrativo, las pruebas con que se deberán de acreditar los hechos, pues con ello, en su momento tocara emitir una resolución, ya sea declarando fundada la acción intentada o desestimándola, por ello, es importante ofrecerla conforme a la regulación procesal con que se cuente, ya que de ello dependerá que en su momento sea admitida o desechada, teniendo como premisa principal que sea pertinente e idónea, y que tenga relación con los hechos narrados en la demanda, la actual redacción del artículo 178 y 179 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, regula de manera no muy clara y menos aún precisa, en qué casos se deberá de desechar una demanda y que casos tener por no ofrecidas las pruebas, es decir, no distingue ambas circunstancias, por ello, es pertinente y dable clarificar dicha circunstancia, ello, para que los gobernados tengan certeza jurídica a la hora de iniciar un juicio de carácter administrativo.

Tal y como lo señaló el Procesalista Cipriano Gómez Lara² es de gran importancia la fase probatoria, pues en ella el juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, a corroborar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas, de ahí que, sea el momento procesal oportuno ofrecer las pruebas desde la demanda o contestación, ante ello sin duda, debe de regularse en que supuestos el Órgano Jurisdiccional deberá de

¹ Artículo 20.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)

² Gómez, Lara, Cipriano. (2006), Derecho Procesal Civil, Banco de Preguntas, 1ª. ed., México, Oxford.,

auxiliar a las partes contendientes, en que supuestos se debe de desechar una demanda y en qué casos se actualizaría el supuesto de tener por no ofrecida una prueba, pues acá ya se ha explicado los momentos probatorios y por que son de suma importancia.

4.- Factibilidad de Aprobar la Reforma Planteada al ya Preverlo otras Normativas.

La iniciativa que se analiza por esta Comisión, mediante el cual propusieron que se reformara el artículo 179, y se adicionaran los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunado a lo descrito en los párrafos anteriores, resulta factible y viable aprobar dicha reforma a las porciones normativas que se refieren, ello, atendiendo a que en diferentes cuerpos normativos ya prevén lo que se pretende regular, tales como Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley de Procedimientos Administrativos Para el Estado de Chiapas y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, leyes que de manera literal prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 15.-

(...)

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición; éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 127.-

(...)

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Ponente requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 38.-

(...)

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo correspondiente como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días hábiles. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX de este dispositivo legal, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De dichos preceptos transcritos tenemos que se establece los procedimientos que deben seguir los actores en un proceso legal para la presentación de documentos considerados confidenciales o comerciales. Se indica que los demandantes deben señalar, sin adjuntar, estos documentos para que la Sala los solicite antes de finalizar la etapa de instrucción. Si los demandantes no tienen los documentos, deben indicar el lugar donde se encuentran y facilitar su obtención, para ello, es suficiente presentar una copia de la solicitud hecha con cinco días anteriores a la presentación de la demanda.

Por otra parte, se ilustra que si los documentos no son presentados junto con la demanda, el Juez dará un plazo de cinco días para su presentación. Si no se presentan dentro de este período, la demanda puede ser desestimada o ciertos elementos de prueba pueden considerarse no ofrecidos, supuestos que en esencia pretender regularse con la iniciativa

mediante el cual se pretende reformar el artículo 179, y adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa Para el Estado de Oaxaca, de ahí que esta Comisión se decante por dictaminar en sentido positiva dicha propuesta de reforma.

Por lo anteriormente expuesto es procedente dictaminar a favor la iniciativa propuesta.

TERCER. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **dictamina en sentido positivo** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Para mayor ilustración, nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse: I. a V. ... (Sin correlativo)	ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse: I. a V. ... Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos



(Sin correlativo)

que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(Sin correlativo)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres

que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 179 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

I - V.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días

hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.



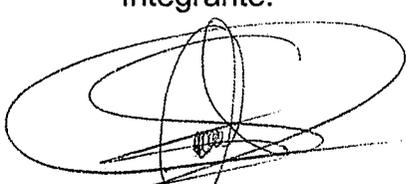
Dip. Analy Peral Vivar
Presidenta.



Dip. Biaani Paloméc Enríquez
Integrante.



Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.



Dip. Oliver López García
Integrante.



Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAP/J/0018/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA TRECE DE MAYO DE 2025.